

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre el recurso de reposición presentado por la parte demandada.

San José de Cúcuta, 14 de diciembre de 2021.



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOETCARIO
Radicado:	54-001-40-03-007-2016-00819-00
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL
Demandado:	REINALDO ANAVITARTE REYES

Se encuentra al Despacho para decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada **REINALDO ANAVITARTE REYES**.

Mediante escrito presentado oportunamente por el demandado quien obra en causa propia, manifiesta que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 02 de diciembre de 2020, mediante el cual se dispuso: *"Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el auto de fecha 9 de octubre de 2020, del Juzgado Octavo Civil Municipal, donde informan que en el proceso 2006-00070 se decretó la terminación del proceso y solicitan dejar sin efecto el oficio No. 4118 del 16 de junio de 2017, donde se decretó el embargo de remanentes"*.

Observa el Despacho que el demandado recurre una providencia que está poniendo de presente este Despacho Judicial, pero dicha decisión fue tomada y ordenada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, razón por la cual éste Juzgado solo agrega y pone en conocimiento de las partes.

El peticionario solicita se declare la nulidad de lo actuado, desde el auto que indica el peticionario se decretó ilegalmente el embargo de remanente, siendo que ya este momento no es el indicado.

Así mismo, se le recuerda al recurrente que la orden de dejar sin efecto el embargo de remanente dentro del presente proceso, fue el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, no siendo este Despacho judicial competente, para reponer, o declarar la nulidad de una orden dada por otro Despacho, entiéndase que solo por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, se puso en conocimiento una decisión informada.

El recurso de reposición constituye una vía más de impugnación que puede ser utilizada para conseguir la revisión de un fallo o decisión que se considera injusto o ilegítimo, interpuesto contra una resolución dictada por una autoridad.

La figura del recurso de reposición tiene lugar contra las providencias interlocutorias, **a efecto de que el mismo Juez que las haya dictado las revoque por contrario imperio**, y mediante él se eviten dilaciones y gastos de una segunda instancia, tratándose de providencias dictadas en el curso del procedimiento para resolver cuestiones accesorias y respecto de las cuales no se requieren mayores alegaciones. Por eso, este recurso se caracteriza por la circunstancia de que solo procede tratándose de interlocutorias y de que lo resuelve el mismo Juez que dictó la providencia de la cual se recurre.

El recurso de reposición según lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, procede **contra los autos que dicte el Juez**, contra los del

Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Revisado el expediente se tiene que el recurrente presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 2 de diciembre de 2021, en el cual se pone en conocimiento una decisión proferida por otro Despacho.

Adentrándonos en el análisis jurídico del presente recurso, se observa que efectivamente no es procedente dicho recurso, ya que a pesar que se ataca la providencia emitida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal, se está informando a las partes una decisión de fondo que decretó otro Despacho Judicial, siendo éste el autor de la decisión.

Así las cosas, considera este estrado judicial que no le asiste razón al apoderado recurrente, atacar un auto que pone en conocimiento y agrega un oficio para conocimiento de las partes, ya que, si no se encuentra de acuerdo con la decisión proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, es en esa actuación donde debe hacer valer los recursos de ley.

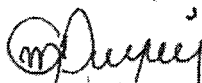
Por lo tanto, retomando lo anteriormente expuesto, no es de recibo para este Despacho el recurso de reposición ni el de apelación, por no ser este Juzgado competente de dejar sin efecto decisiones proferidas por otra autoridad judicial, por lo cual se procede a rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto por improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE DE PLANO, el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA

Juez

AI-12-2021-MEGA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea2af6f9502dc4d05bf3708c2219fa690487b14f7f0274b91d4cf0c393208f4**

Documento generado en 15/12/2021 12:21:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

San José de Cúcuta, 14 de diciembre de 2021.



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2010-00174-00
Demandante:	MARLY BIBIANA ANGARITA LOPEZ
Demandado:	EDGAR IVAN PERALTA ESTEVEZ

Visto y Constatado el informe Secretarial que antecede, déjese sin efecto el auto de fecha 9 de noviembre de 2021, en lo concerniente al desistimiento tácito, por cuanto mediante providencia del 24 de julio de 2019, ya se había decretado el desistimiento dentro del presente proceso, quedando debidamente ejecutoriado el día 30 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

AI-12-2021-MEGA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658f52c3af343d9624122fd840aeb1e7432903c131d87fbf8d7faf87e41d0659**

Documento generado en 15/12/2021 12:21:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso comunicándole que se recibió escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 14 de diciembre de 2021.



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00957-00
Demandante:	CARMEN AURELIA LAGOS OSORIO
Demandado:	ROBERTO RINCÓN MORENO

Se encuentra al Despacho para decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio queja, interpuesto por el doctor Walter Enrique Arias Moreno, quien argumenta actuar como apoderado del señor Edilberto Ortiz Arias, contra el auto de fecha 13 de mayo de 2021, mediante el cual se rechazaron de plano los recursos de reposición y apelación.

Observa el Despacho que el apoderado insiste en tener poder para actuar dentro de la presente actuación, reiterándosele que el poder que ostenta le fue otorgado solo para que representara al señor Edilberto Ortiz Arias, en la diligencia de lanzamiento del bien inmueble objeto de litigio tal y como allí se indicó: **“le confiero poder al doctor Walter Enrique Arias Moreno, para que me represente en esta diligencia”**, dejando clara la delimitación del poder y su representación.

Por lo tanto, retomando lo anteriormente expuesto, no es de recibo para este Despacho los recursos de **reposición y queja** presentados, ya que el doctor Walter Enrique Arias Moreno, no está legitimado para actuar dentro del presente proceso, por carencia de poder, no haciendo parte dentro de la presente actuación, por lo cual se procede a rechazar los recursos propuestos.

Por otro lado, en lo referente a la petición de corregir, aclarar, y adicionar el auto de fecha 9 de junio del año en curso, suscrita por el doctor Walter Enrique Arias Moreno, el Despacho se abstiene de dar trámite y le reitera lo mismo que le ha venido indicando durante éste trámite, que no se encuentra legitimado para actuar dentro del presente proceso, por carencia de poder, razón por la cual no hace parte dentro de la presente actuación

Así mismo, teniendo en cuenta la petición suscrita por el apoderado de la parte demandante **CARMEN AURELIA LAGOS OSORIO**, quien informa que el inmueble objeto de restitución fue entregado, encontrándose ya en manos de la parte demandante y en virtud a que este era el objetivo del presente proceso, reuniéndose las exigencias para dar por terminada la actuación referida, se procederá a ordenar la terminación del proceso y se decretará el archivo del proceso previas las anotaciones en los libros del Juzgado.

En virtud al escrito presentado por el apoderado de la parte demandada en el que solicita se acepte la renuncia al poder conferido, el Despacho en virtud a que la misma se ajusta a derecho, procede aceptar la renuncia del profesional del derecho quien representaba a la parte demandada **ROBERTO RINCÓN MORENO**.

Adviértase al memorialista que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (05) días después de la notificación por estado que la admita y se haga saber al

poderdante por la publicación en estado, conforme a las previsiones del artículo 76 del Código General del Proceso.

Así mismo, se accederá a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y se hará entrega del depósito judicial existente dentro de la presente actuación, el cual corresponde al pago de los cánones de arrendamiento adeudados por la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad De Cúcuta, Norte De Santander,

RESUELVE:

1º) RECHÁCESE DE PLANO, los recursos de reposición y de queja interpuestos, por las razones anotadas en la parte motiva del

3º) ABSTÉNGASE de dar trámite a la petición suscrita por el doctor Walter Enrique Arias Moreno, conforme a lo expuesto anteriormente.

4º) DAR por terminado el presente proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, en virtud a que el objetivo del mismo desapareció, al haberse efectuado la entrega del predio.

5º) ACÉPTESE la renuncia al poder conferido, al profesional del derecho quien representaba a la parte demandada **ROBERTO RINCÓN MORENO**, conforme lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

6º) HÁGASE entrega al apoderado de la parte demandante del depósito judicial existente dentro de la presente actuación, conforme ya se había ordenado.

7º) ARCHÍVESE el expediente una vez cumplido lo anterior y efectúense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

AI-12-2021-MEGA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85238530b7ade51bb1c21baf4695b2afb3275da097d73e90ecb6e861e3260c08**

Documento generado en 15/12/2021 12:22:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso comunicándole que se recibió escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 14 de diciembre de 2021.



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00226-00
Demandante:	GUILLERMO PROSPERO CARDOZO GARCIA Y CLAUDIO AGUSTIN CARDOZO GARCÍA
Demandado:	GRIMALDI CARPIO SILVA

Se encuentra al Despacho para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada **GRIMALDI CARPIO SILVA**.

Mediante escrito presentado por la parte demandada, manifiesta que interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de abril de 2021, mediante el cual se admitió la demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado.

Revisado el expediente de forma minuciosa, se aprecia que mediante auto del 28 de abril de 2021 se admitió la demanda, la cual se notificó a la parte demandada mediante aviso (artículo 292 CGP), recibido por la parte ejecutada, el día 30 de junio de 2021, tal y como se indica en el formato que obra en el expediente.

Así mismo, se aprecia notificación personal que se le hiciera por parte de la secretaría del Despacho el día 13 de julio de 2021, sin haberse tenido en cuenta la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, la cual se encontraba ya en firme.

El recurso de reposición constituye una vía más de impugnación que puede ser utilizada para conseguir la revisión de un fallo o decisión que se considera injusto o ilegítimo, interpuesto contra una resolución dictada por una autoridad.

La figura del recurso de reposición tiene lugar contra las providencias interlocutorias, a efecto de que el mismo Juez que las haya dictado las revoque por contrario imperio, y mediante él se eviten dilaciones y gastos de una segunda instancia, tratándose de providencias dictadas en el curso del procedimiento para resolver cuestiones accesorias y respecto de las cuales no se requieren mayores alegaciones. Por eso, este recurso se caracteriza por la circunstancia de que solo procede tratándose de interlocutorias y de que lo resuelve el mismo Juez que dictó la providencia de la cual se recurre.

El recurso de reposición según lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Por la razón anterior debe este Juzgado dejar sin efecto la notificación personal efectuada de forma equivocada por la Secretaría del Despacho, ya que con antelación se había surtido la que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, que se encuentra en firme, recibida el día 30 de junio de 2021, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de notificación de la parte demandada, esto es el 1º de julio de 2021.

En el presente asunto se entiende debidamente notificada a partir del 1º de julio de 2021, empezando a correr el término de tres días esto es los días 2, 6 y 7 de julio de 2021, para que interponga el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, conforme lo indica la norma párrafo 3º del artículo 318 del Código General del Proceso "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que los sustenten en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto", por lo que el recurso fue presentado de forma extemporánea, ya que el plazo venció el 7 de julio de 2021 y el demandado hizo uso del recurso solo hasta el 16 de julio de 2021, fecha en la cual se aprecia también dio contestación a la demanda.

Por las razones anteriormente indicadas, es claro que el recurso de reposición no se puede tramitar, teniendo en cuenta que se presentó fuera de la fecha máxima para acudir a él, lo que nos indica la extemporaneidad del mismo.

Así mismo se advierte que en la parte resolutive del auto de fecha 28 de abril de 2021, en el numeral 1º por error involuntario se indica que el demandado es el señor RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS, cuando la misma se dirige contra **GRIMALDI CARPIO SILVA**, razón por la que se procede a dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrigiéndose el numeral indicado en el sentido de que para todos los efectos procesales el demandado es el señor GRIMALDI CARPIO SILVA, lo anterior para que no se presenten nulidades.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º.- RECHAZAR DE PLANO por extemporáneo el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada **GRIMALDI CARPIO SILVA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2º.- DEJAR sin efecto la notificación personal practicada por la secretaría del Despacho el día 13 de julio de 2021, en virtud de lo indicado en la parte considerativa de la presente decisión.

3º.- CORRÍJASE el numeral 1º de la parte resolutive de la providencia del 28 de abril de 2021, en el sentido de que para todos los efectos judiciales la demanda se dirige contra el señor GRIMALDI CARPIO SILVA, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

AI-12-2021-MEGA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51908a38f5e750d83a55e1fb2d1e83aa41368c1ca10adc4659d74df03ef66b19**

Documento generado en 15/12/2021 12:21:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso comunicándole que se recibió escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 14 de diciembre de 2021.


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00360-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	JESUS ORLANDO GELVES ARIAS

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante en el que solicita corregir el auto de fecha 9 de junio de 2021, en el sentido de indicar que el valor de los intereses de plazo de la cuota No. 8 es por el valor de \$145.625,00 y no por la suma de \$1145.625,00 indicado en el mandamiento de pago, el Despacho al respecto observa que efectivamente por error involuntario se indicó dicho valor de forma equivocada.

En consecuencia, dando aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá la providencia de fecha 09 de junio de 2021, en el sentido que el valor correcto por concepto de intereses de plazo es por \$145.625,00, quedando de la siguiente forme el ítem e numeral 8 del cuadro anexo, del auto que libró mandamiento de pago.

e. DOS MILLONES DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.002.749,00), por concepto de los intereses de plazo causados y liquidados a la tasa del 10,62% efectivo anual, correspondiente a dieciséis cuotas dejadas de cancelar desde el 21 de enero de 2020, discriminadas así:

No.	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	21/01/2020	\$-0-
2	21/02/2020	\$243.900,00
3	21/03/2020	\$230.138,00
4	21/04/2020	\$214.984,00
5	21/05/2020	\$201.078,00
6	21/06/2020	\$184.366,00
7	21/07/2020	\$164.150,00
8	21/08/2020	\$145.625,00
9	21/09/2020	\$127.938,00
10	21/10/2020	\$110.256,00
11	21/11/2020	\$94.990,00
12	21/12/2020	\$82.216,00
13	21/01/2021	\$69.593,00
14	21/02/2021	\$57.134,00
15	21/03/2021	\$44.401,00
16	21/04/2021	\$31.980,00
		\$2.002.749,00

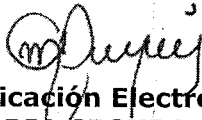
RESUELVE

PRIMERO: Corríjase para todos los efectos legales, la providencia de fecha 09 de junio de 2021, en el sentido que el valor correcto por concepto de intereses de plazo es por \$145.625,00, quedando de la siguiente forme el ítem e numeral 8 del cuadro anexo, del auto que libró mandamiento de pago la cual quedará así:

1º. DOS MILLONES DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.002.749,00), por concepto de los intereses de plazo causados y liquidados a la tasa del 10,62% efectivo anual, correspondiente a dieciséis cuotas dejadas de cancelar desde el 21 de enero de 2020, discriminadas así:

No.	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	21/01/2020	\$-0-
2	21/02/2020	\$243.900,00
3	21/03/2020	\$230.138,00
4	21/04/2020	\$214.984,00
5	21/05/2020	\$201.078,00
6	21/06/2020	\$184.366,00
7	21/07/2020	\$164.150,00
8	21/08/2020	\$145.625,00
9	21/09/2020	\$127.938,00
10	21/10/2020	\$110.256,00
11	21/11/2020	\$94.990,00
12	21/12/2020	\$82.216,00
13	21/01/2021	\$69.593,00
14	21/02/2021	\$57.134,00
15	21/03/2021	\$44.401,00
16	21/04/2021	\$31.980,00
		\$2.002.749,00

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

AI-12-2021-MEGA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264cea215ac082d959610deeb7a209d251a0f1b1000a329f996846fd50c4f8ed**

Documento generado en 15/12/2021 12:21:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso comunicándole que se recibió escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 14 de diciembre de 2021.



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00398-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	JEFERSON ESNEIDER JAIMES GARCIA

Una vez revisada por esta Despacho la liquidación del crédito practicada por la parte actora, y teniendo en cuenta que se ajusta a los parámetros legales, e igualmente no fue objetada dentro del término de ley, procede el Despacho a impartirle su aprobación conforme a lo establecido en las previsiones del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

En virtud a que la liquidación de costas se encuentra en firme, se procederá a su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del proceso.

Así mismo, accédase a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, en el sentido de que por la Secretaría del Despacho se proceda a dar cumplimiento a las órdenes de embargo decretadas en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 29 de junio de 2021, esto es ordénese el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado CALZADO ZULEINY de propiedad del demandado **JEFFERSSON ESNEIDER JAIMES GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.428.691, ubicado en la avenida 18 No. 9-21 del Barrio San Miguel de la Ciudad de Cúcuta – Norte de Santander. Oficiese a la Cámara de Comercio de Cúcuta.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

Agréguese al proceso y pónganse en conocimiento de la parte demandante los oficios procedentes, de las entidades bancarias banco de Occidente, banco de Bogotá y Bancolombia, en las cuales informa que el demandado posee vínculos con las mismas sin saldo embargables en las cuentas de ahorro.

Dicho memoriales pueden ser visualizados en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jcivm7_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documentos/02.Procesos/54001400300720210039800?csf=1&web=1&e=Arzsw4

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado
hoy **DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE 2021**, a las
8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edbf73b84251a2e7e8829569d7d00a4889e3593cc99f4780a9ee045bbfb5d556**

Documento generado en 15/12/2021 12:21:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso comunicándole que se recibió escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 14 de diciembre de 2021.



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	VERBAL - MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00632-00
Demandante:	PABLO ENRIQUE RUBIO LEZACA
Demandado:	NAHUM GARCIA ORTÍZ

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante en el que solicita corregir el numeral tercero del auto que admitió la demanda, el Despacho al respecto observa que efectivamente por error involuntario se indicó que la demanda correspondía a un proceso Verbal Sumario de Mínima Cuantía, cuando el proceso corresponde a un Verbal de Menor Cuantía, habiendo quedado consignado de forma equivocada.

En consecuencia, dando aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá la providencia de fecha 19 de agosto de 2020, en el sentido de que la cuantía correcta en el presente proceso es de menor, para todos los efectos procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado séptimo civil municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Corrijase para todos los efectos legales, la providencia de fecha 23 de septiembre de 2021, la cual quedará así:

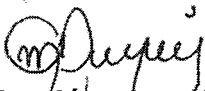
1° ADMÍTASE la presente demanda Verbal Resolución de Contrato de Compraventa instaurada por **PABLO ENRIQUE RUBIO LEZACA**, contra **NAHUM GARCIA ORTÍZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

2° CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3° DÉSELE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Verbal de Menor Cuantía según las preceptivas de los artículos 368 del Código General del Proceso.

4°. RECONÓZCASE a la doctora **YUDITH MARITZA CHACÓN MOLINA**, como apoderada de la parte demandante, conforme a las previsiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado
hoy **DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE 2021**, a las
8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

**Ana María Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b90a2646aa6e24ea134f45682ea3b0833fd04197e5e174cc7ab9f4ed4e4dba**

Documento generado en 15/12/2021 12:21:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso comunicándole que se recibió escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 14 de diciembre de 2021.


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00687-00
Demandante:	MIGUEL ANGEL RIVERA CORDOBA
Demandado:	RODOLFO ALEXIS MARTHEYN BARBOSA

Teniendo en cuenta que se recibió por parte del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cúcuta – Norte de Santander, oficio mediante el cual informan que ya se encuentra perfeccionada la medida de embargo decretada por este Despacho Judicial, sobre los bienes de la parte demandada, se procede a oficiar a la **POLICÍA NACIONAL – SIJIN**, a fin de que por su intermedio se proceda a la inmovilización del vehículo de placa: **MIT-758**, Marca: **MAZDA**, modelo: **2015**, número de motor: **PE40244976**, y de propiedad del demandado **RODOLFO ALEXIS MARTHEYN BARBOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.378.255.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

Igualmente requiérase a la parte demandante para que allegue el Certificado de RUNT del vehículo embargado donde se refleje la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

AI-12-2021-MEGA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

**Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

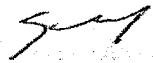
Código de verificación: **4202ac9f463a827125f406321f89b466cf4922d2d9efdf046309262394660777**

Documento generado en 15/12/2021 12:21:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso de la referencia, informándole que se recibió escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 12 de noviembre de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00726-00
Demandante:	MARTHA ORIZ BAUTISTA
Demandado:	FRANKLIN ALEJANDRO MARTÍNEZ ORTIZ

Teniendo en cuenta que se recibió por parte del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cúcuta – Norte de Santander, oficio mediante el cual informan que ya se encuentra perfeccionada la medida de embargo decretada por este Despacho Judicial, sobre los bienes de la parte demandada, se procede a oficiar a la **POLICÍA NACIONAL – SIJIN**, a fin de que por su intermedio se proceda a la inmovilización del vehículo de placa: **URM-816**, Marca: **RENAULT**, modelo: **2007**, color: **AMARILLO**, número de chasis: **9FBLBOLCF7M120067**, Clase: **AUTMOVIL**, Servicio: **PÚBLICO** y de propiedad del demandado **FRANKLIN ALEJANDRO MARTÍNEZ ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.255.153.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

Igualmente requiérase a la parte demandante para que allegue el Certificado de RUNT del vehículo embargado donde se refleje la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

JFC

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ed5e4fdf5861fecc42c4f64e597757b52f48c858ef1befde4229786a5e046b**

Documento generado en 15/12/2021 12:21:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso comunicándole que se recibió escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 14 de diciembre de 2021.



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00548-00
Demandante:	JERSON REYES GÓMEZ – C.C 88.209.814
Demandado:	BRAYTEX S.A – Nit 807.000.348-5 Y PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante solicita se proceda a corregir el auto de fecha 15 de octubre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda Declarativa de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria, en el sentido de incluir dentro de la orden de inscripción de la demanda la matrícula inmobiliaria No. 260-249846, en virtud a que se omitió hacerlo, el Despacho observa que le asiste razón, por lo que ordena corregir el numeral 4º del auto en mención.

En consecuencia, dando aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá la providencia de fecha 15 de octubre de 2021, en el sentido de ordenar la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 260-249848, 260-249847 y 260-249846, para todos los efectos procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado séptimo civil municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

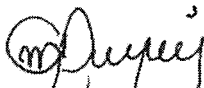
RESUELVE

PRIMERO: Corrijase para todos los efectos legales, el numeral 4º de la providencia de fecha 15 de octubre de 2021, el cual quedará así:

***1º. ORDÉNESE** la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria número **260-249848, 260-249847 y 260-249846** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Líbrese comunicación.*

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado
hoy **DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE 2021**, a las
8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

Ana María Segura Ibarra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

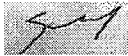
Código de verificación: **d29834fbda40a83519792ab98e0889bc568fa54ee96c143554e281e730aa5a42**

Documento generado en 15/12/2021 12:21:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 14 de diciembre de 2021.



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00923-00
Demandante:	EMPRESA PAPELES NACIONALES S.A.
Demandado:	EDGAR EDUARDO DIAZ MESA

Se procede al estudio de la presente demanda en este momento procesal, ya que la misma fue presentada en el mes de septiembre y por error involuntario la misma, no fue radicada dentro del término oportuno, teniendo en cuenta de la siguiente forma:

LA EMPRESA PAPELES NACIONALES S.A, quien actúa a través de apoderado judicial debidamente constituido, contra el señor **EDGAR EDUARDO DIAZ MESA**, formula demanda y se encuentra para decidir si es del caso librar mandamiento de pago, y revisado el plenario se observa que no hay claridad en el poder y en el escrito de demanda, por las siguientes falencias:

- a. Se observa en el memorial poder que quien lo otorga es **WAIHUNG ARMANDO HUNG FONG**, en calidad de primer suplente del director general de la empresa demandante, y en el escrito de demanda indica el apoderado que actúa en nombre y representación de la empresa **PAPELES NACIONALES S.A**, según el poder otorgado por la señora **BEATRIZ ELENA HURTADO CASTAÑO**, en calidad de segunda suplente del gerente de la empresa demandante, no existiendo claridad en estos aspectos, teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho requiere a la parte demandante para que proceda a corregir dicho impase.

En consecuencia, de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda instaurada por la **EMPRESA PAPELES NACIONALES S.A**, quien actúa a través de apoderado judicial debidamente constituido y contra el señor **EDGAR EDUARDO DIAZ MESA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. Reconózcase al doctor **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZALEZ**, como apoderado de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE 2021, a las 8:00
a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27c17fa8cf51f329a2bc2a3ed3b370dd32e16a498e9f6beb69024c379c85d2d**

Documento generado en 15/12/2021 12:21:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso comunicándole que se recibió escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 14 de diciembre de 2021.


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	RESTITUCION DE TENENCIA BIEN INMUEBLE
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00737-00
Demandante:	MARÍA ELISA VELASCO CARDENAS
Demandado:	GLADIS HAYDEE VELASCO Y JOSÉ ALVARO VELASCO CARDENAS

Se encuentra al Despacho para decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

Mediante escrito presentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta que interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberla subsanado de forma oportuna.

Argumenta el recurrente que subsano la demanda dentro del término legal, lo cual se puede evidenciar en el correo electrónico del Juzgado, y ésta fue rechazada mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2021, argumentándose que no fue subsanada.

El recurso de reposición constituye una vía más de impugnación que puede ser utilizada para conseguir la revisión de un fallo o decisión que se considera injusto o ilegítimo, interpuesto contra una resolución dictada por una autoridad.

La figura del recurso de reposición tiene lugar contra las providencias interlocutorias, a efecto de que el mismo Juez que las haya dictado las revoque por contrario imperio, y mediante él se eviten dilaciones y gastos de una segunda instancia, tratándose de providencias dictadas en el curso del procedimiento para resolver cuestiones accesorias y respecto de las cuales no se requieren mayores alegaciones. Por eso, este recurso se caracteriza por la circunstancia de que solo procede tratándose de interlocutorias y de que lo resuelve el mismo Juez que dictó la providencia de la cual se recurre.

El recurso de reposición según lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Revisado el expediente en one drive se tiene que efectivamente fue subsanada en debida forma y de forma oportuna, esto es el día 3 de noviembre de 2021, evidenciándose que dicho memorial fue subido por parte de la secretaria del Juzgado solo hasta el día 2 de diciembre de 2021, razón por la cual el Despacho por error involuntario, no tuvo por subsanada la demanda y procedió a su rechazo.

Así las cosas, considera este estrado judicial que le asiste razón al recurrente, pues efectivamente se debe reconocer que subsanó la demanda dentro de la oportunidad y conforme a lo ordenado en el auto de fecha 2 de noviembre de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda.

En consecuencia, se dispondrá reponer el auto de fecha 25 de noviembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda y en consecuencia se procederá a la admisión de la demanda de forma inmediata, así:

MARÍA ELISA VELASCO CARDENAS, quien actúa a través de apoderado judicial, instaura demanda de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble, contra **GLADIS HAYDEE VELASCO Y JOSÉ ALVARO VELASCO CARDENAS**.

En consecuencia, por reunir la demanda los requisitos legales, el Despacho, conforme a lo establecido en los artículos 82, 384 y 385 del Código General del Proceso, admitirá la misma, le dará el trámite previsto para el proceso verbal.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante solicito medidas de embargo y dio cumplimiento a las previsiones del párrafo 2º del numeral 7º del artículo 384 del Código General del Proceso, se accederá a dar trámite a las cautelares solicitadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. REPONER el auto de fecha 25 de noviembre de 20201, mediante el cual se rechazó la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º. ADMÍTASE la demanda de Restitución de Tenencia de Bien inmueble, instaurada por **MARÍA ELISA VELASCO CARDENAS**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **GLADIS HAYDEE VELASCO Y JOSÉ ALVARO VELASCO CARDENAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

3º. CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones.

4º. NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada conforme a los artículos 290 y ss del Código General del Proceso.

5º. DÉSELE a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal de única instancia, conforme a las previsiones del artículo 385 en armonía con el 384 del Código General del Proceso.

6º. RECONÓZCASE al doctor **LEIDER ERNESTO ESPINOSA ESTEVEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

AI-12-2021-MEGA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

**Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86b20a8afb3801f21ab59031c74e08e9919e5415b6d3d6e424329bcf00e041d**

Documento generado en 15/12/2021 12:22:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso comunicándole que se recibió escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 14 de diciembre de 2021.



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-53-007-2020-00283-00
Demandante:	BANCO POPULAR
Demandado:	LEONARDO FERNEY DUARTE

Visto y constatado el informe secretarial, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CPC, se procederá a ordenar la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, el levantamiento de las medidas decretadas practicadas, la entrega a la parte demandada de los depósitos judiciales consignados, sin necesidad de ordenar la entrega de los documentos anexos a la misma, por haberse presentado de forma virtual y el archivo del proceso previa anotación en el sistema Justicia Siglo XXI del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad De Cúcuta, Norte De Santander,

RESUELVE:

- 1º) **DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de las cuotas en mora, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrese los oficios a que hubiere lugar.
- 3º) **ENTREGAR** a la parte demandada los depósitos judiciales consignados, y los que continúen descontándose.
- 4º) **SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa.
- 5º) **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

AI-12-2021-MEGA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--

Firmado Por:

**Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe1182a1d9fe6925a79f6359984075f9449d12c704eeda45de2e7688bbd62a8**

Documento generado en 15/12/2021 12:22:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>